

## SINTESIS BIBLIOGRAFICA

016:351.951(46)

### EL CONSEJO DE ESTADO

Síntesis del libro de igual título del que es autor don Antonio Pérez Hernández (*Estudios Administrativos*, serie A, Madrid 1965, 130 pp.).

#### CAPITULO PRIMERO

##### La institución

En España el Consejo de Estado es el Supremo Cuerpo Consultivo en asuntos de gobierno y administración; precede a todos los demás cuerpos del Estado, después del Gobierno, y su tratamiento es impersonal. Esta fórmula se viene repitiendo en los textos legales desde el año 1860.

Se rige por la ley de 25 de noviembre de 1944 y el reglamento orgánico de 13 de abril de 1945.

Es un organismo de carácter permanente, considerado por el real decreto de 24 de diciembre de 1843 como la «cúpula del edificio administrativo».

De acuerdo con el principio de separación de funciones, sobre el que está montada toda la Administración actual, y con las características que tradicionalmente se vienen atribuyendo a la función consultiva, el Consejo de Estado tiene tres notas esenciales: la independencia, la colegialidad y el formalismo en su relación con los órganos activos.

Administrativamente está entroncado en la Presidencia del Gobierno, pero esta vinculación no afecta para nada a su funcionamiento interno, ni siquiera obliga a que las consultas se cursen a través de dicho departamento. El Consejo de Estado goza en la práctica de una gran independencia y sus miembros pueden actuar con absoluta libertad de criterio.

Consecuencia de la independencia y de la colegialidad es que la relación del Consejo de Estado con los órganos activos de la Administración sea formal; la consulta ha de ser requerida formalmente sobre un tema concreto y en determinado momento, y la respuesta ha de revestir la forma de dictamen, en el que se sintetiza el parecer unitario (aunque no siempre unánime) del colegio.

Según establece la vigente ley orgánica de 1944, la consulta al Consejo de Estado puede ser acordada no sólo por el Gobierno y los ministros, sino también por el Jefe del Estado, que, como tal, no ha hecho nunca uso de esa facultad.

El Consejo de Estado es, pues, para el uso exclusivo de la Administración; las Cortes no pueden consultarlo.

Los orígenes de esta institución, tal como ahora está configurada, hay que buscarlos en la Constitución de 1812, de clara inspiración liberal, aunque en la tradición española haya antiquísimos vestigios de la función consultiva ejercida corporativamente.

La función del Consejo de Estado es, en la actualidad, exclusivamente consultiva. En esto también se aparta del modelo francés.

Es verdad que el Consejo de Estado, a falta de un tribunal especial, interviene preceptivamente en las

cuestiones de competencia y en los conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos ministeriales, y que su dictamen suele ser decisivo, pero aun en estos casos, igual que cuando se recaba su informe como trámite previo para la resolución de un recurso de alzada, su función sigue siendo consultiva y ni siquiera prepara el proyecto de decisión.

En el ejercicio de la función consultiva se pueden distinguir varias modalidades por razón del sujeto, del objeto y de la forma. El Consejo de Estado ejerce su función corporativamente (a diferencia de la Asesoría Jurídica) en toda clase de asuntos de gobierno y administración (lo que le distingue de los consejos especiales), y siempre por escrito razonado, conocido con el nombre de dictamen (a diferencia del Consejo del Reino).

Los dictámenes no son vinculantes, no obligan, porque el Consejo de Estado carece de *potestas*. De ahí que terminen con la fórmula «V. E., no obstante, resolverá». Los efectos jurídicos que producen afectan sólo al procedimiento administrativo, en el doble sentido de dejar expedita la vía para la resolución del asunto y de poner fin a la tramitación del expediente. Solamente hay un caso en el que el dictamen es vinculante: el de la revisión de las actuaciones de los tribunales de honor, y otros dos, previstos en los artículos 109 y 110 de la ley de Procedimiento administrativo, en los que se requiere informe favorable para que la Administración pueda declarar nulos o anular determinados actos. Fuera de estos casos, la autoridad consultante puede apartarse del parecer del Consejo, pero tiene que hacerlo constar en la resolución con la fórmula tra-

dicional «oído el Consejo de Estado», y si la audiencia era preceptiva, la competencia para resolver el asunto pasa al Consejo de Ministros.

La consulta al Consejo de Estado puede ser preceptiva o potestativa, según que esté ordenada por las leyes o se solicite espontáneamente. En la larga historia de la institución se han ido alternando o mezclando los dos sistemas. Hoy rige el sistema mixto. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la omisión de la audiencia preceptiva es causa de nulidad de las actuaciones posteriores, aunque la vigente ley de Procedimiento administrativo no declara esto de un modo terminante.

Pero el Consejo de Estado, además de informar a requerimiento de las autoridades competentes, puede tomar la iniciativa y elevar al Gobierno las mociones o propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto de interés general o buen orden de la Administración. Muy bien pudiera ser esta la función más importante del Consejo de Estado, y tal vez signifique eso el «ojo» de la Administración que figura en su emblema.

## CAPITULO II

### Organización y funcionamiento

Si el Consejo de Estado no fuera más que una asesoría jurídica colegial, bastaría para su normal funcionamiento con que estuviera integrado por buenos juristas; pero como su competencia se extiende a asuntos de Gobierno, es preciso que haya en él hombres que sean *prudentes*, no

sólo para resolver cuestiones de derecho, sino también para la buena gobernación.

Para conjugar estos dos elementos —técnico y político—, la vigente ley orgánica del Consejo de Estado, siguiendo el sistema introducido por la de 1904, distribuye la competencia entre el Pleno y la Comisión Permanente. Los hombres de gobierno están en el Pleno, mientras que en los miembros de la Permanente prevalece el carácter técnico.

En los consejeros del Pleno, dada su significación política, lo que más interesa es su representación; de ahí que se haya tendido siempre a que su nombramiento no quedara enteramente en manos del poder ejecutivo, estableciendo cierto automatismo en la designación. En la actualidad rige un sistema mixto: la mitad de los consejeros del Pleno son «natos», es decir, por razón del cargo que ostentan en otros organismos, y la otra mitad son los «electivos», designados libremente por el Jefe del Estado entre personas que pertenecen a diferentes sectores de la vida pública. De acuerdo con los principios fundamentales del régimen se ha buscado un sistema de representación corporativa. Las instituciones que se hallan representadas en el Pleno del Consejo son la Iglesia, el Movimiento Nacional, el Ejército, la Justicia, la Universidad, los Sindicatos y la Hacienda pública.

El presidente y el secretario general son los mismos para el Consejo Pleno y para la Comisión Permanente.

Para la preparación y el despacho de los asuntos el Consejo cuenta con varias secciones, integradas por cierto número de letrados bajo la presidencia de un consejero permanente

y auxiliadas por los servicios administrativos, que están bajo la dependencia inmediata del secretario general.

El presidente es la primera autoridad del Consejo, pero viene a ser un *primum inter pares*. En el sistema actual, y como consecuencia de la radical separación entre la Administración activa y la consultiva, se ha optado por la fórmula de la presidencia propia, sin perjuicio de que el Jefe del Gobierno ocupe la presidencia del Pleno, cuando asista.

La segunda figura del Consejo, y la más importante a juicio del marqués de Pontón, cuando se discutió la ley de 1860, es el secretario general, aunque en el orden de precedencia vaya detrás de los consejeros. Además de desempeñar las funciones propias de su cargo en el Pleno y en la Comisión Permanente, es jefe directo del personal y de los servicios. Su gran aportación son las memorias anuales, la compilación de la doctrina sentada a lo largo del curso y la coordinación de los servicios.

La Comisión Permanente está integrada por el presidente, los consejeros permanentes y el secretario general, que asiste a las sesiones con voz pero sin voto.

Cada consejero permanente, además de intervenir con voz y voto en las sesiones de la Comisión y del Pleno, es presidente de una sección.

El Pleno del Consejo de Estado está constituido por la Comisión Permanente más los consejeros natos y electivos.

Las secciones tienen a su cargo la preparación y despacho de los asuntos, tanto del Pleno como de la Comisión. Según la ley orgánica, estas secciones eran seis, pero ahora son ocho:

- 1.<sup>a</sup> Presidencia e Información y Turismo.
- 2.<sup>a</sup> Asuntos Exteriores y Justicia.
- 3.<sup>a</sup> Gobernación.
- 4.<sup>a</sup> Ejército, Marina y Aire.
- 5.<sup>a</sup> Hacienda.
- 6.<sup>a</sup> Obras Públicas.
- 7.<sup>a</sup> Educación Nacional, Secretaría General del Movimiento y Vivienda.
- 8.<sup>a</sup> Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

La distribución de asuntos entre las secciones, como se desprende de su propia denominación, responde a la procedencia de los expedientes, lo cual supone cierta especialización.

La sección es la pieza clave del Consejo de Estado, ya que en ella es donde se elaboran los proyectos de dictamen. Cada sección está constituida por el consejero permanente, que la preside, y varios letrados, uno de los cuales ostenta la categoría de mayor.

Los informes del Consejo de Estado adoptan la forma de dictámenes y constan de tres partes: el extracto de antecedentes, las consideraciones y la conclusión, encabezada con la fórmula tradicional y un tanto extraña de «por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen».

### CAPITULO III

#### Competencia

El Consejo de Estado puede ser oído en cualquier asunto que el Jefe del Estado, el Gobierno o cualquiera de los ministros estimen conveniente, pero hay otros casos en los que la consulta es obligatoria.

Los asuntos en los que es preceptiva la audiencia del Consejo, en Pleno o en Comisión, vienen enumerados, respectivamente, en los artículos 3.º y 5.º de su ley orgánica. Aparte de estos preceptos de carácter general, hay numerosas disposiciones que exigen el informe del Consejo de Estado; en la resolución del 25 de septiembre de 1958 (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de noviembre) se citan 259, algunas de ellas ya están derogadas, pero, en cambio, han aparecido otras nuevas, de modo que la cifra global se mantiene alrededor de los 200 casos.

Sin ánimo de hacer una clasificación científica, el autor agrupa por materias las principales cuestiones que se someten, por imperativo de la ley, al Consejo de Estado, y determina cuál es su misión en cada caso. (Esta determinación se suprime en la presente síntesis bibliográfica, pese a su extraordinario interés, por razones de espacio.)

## 1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

a) En primer lugar, las llamadas *leyes delegadas*, es decir, disposiciones con fuerza de ley dictadas por el Gobierno en virtud de una delegación recibida del poder legislativo. El caso más corriente es el de los textos articulados que vienen a desarrollar una ley de Bases.

b) Reglamentos de ejecución. Son los que se dictan para el desarrollo de una ley y, de ordinario, en cumplimiento de un precepto de la misma. Cuando el reglamento no es de ejecución—por ejemplo, los llamados reglamentos orgánicos—, no es preceptiva la audiencia del Consejo de

Estado, ni tampoco en los reglamentos provisionales.

c) Desarrollo de las leyes de presupuestos y disposiciones de carácter fiscal. El artículo 5.º de la ley orgánica, al definir la competencia de la Comisión Permanente, cita en primer lugar las «disposiciones de interés general que dictare el Gobierno para el desarrollo de las leyes de presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal».

Sin embargo, es muy raro este tipo de consultas, porque el articulado de las leyes de presupuestos es lo suficientemente explícito como para no requerir ulterior desarrollo.

## 2. TRATADOS INTERNACIONALES

Entre los asuntos que el artículo 16 de la ley orgánica atribuye a la competencia del Pleno figura la interpretación y cumplimiento de los tratados internacionales y concordatos con la Santa Sede. Pero no está claro el alcance de este precepto.

## 3. CUESTIONES DE COMPETENCIA

El artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado exige el informe de la Comisión Permanente en las cuestiones de competencia, conflictos jurisdiccionales y de atribuciones entre los distintos departamentos ministeriales. Ahora bien, según lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1948 que regula esta materia, sólo en las cuestiones de competencia y en los conflictos de atribuciones se requiere el informe del Consejo de Estado, pero no en los conflictos jurisdiccionales.

#### 4. ORGANIZACIÓN Y PERSONAL

En esta materia, como en tantas otras, el Consejo de Estado apenas si tiene intervención en las cuestiones generales, requiriéndose su informe preceptivo más como garantía de algunas resoluciones concretas—que pudieran lesionar derechos o intereses legítimos—que como orientación de las reformas administrativas.

#### 5. HACIENDA PÚBLICA

Entre la competencia tradicional del Consejo de Estado ha figurado siempre su intervención en todo lo relacionado con la Hacienda pública. Aparte de informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal, a los que ya hemos aludido anteriormente, se requiere también su dictamen en los siguientes casos:

a) Concesión de créditos extraordinarios y suplementarios de crédito. Según el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, el informe de Consejo de Estado debe versar sobre la necesidad y la urgencia de la concesión.

b) Autorizaciones de gastos. Respondiendo a la idea, en tanto superada, de que el presupuesto tiene una función limitativa de la acción del Gobierno, el artículo 67 de la ley de Contabilidad atribuye al Consejo de Estado cierto control sobre las autorizaciones de gastos que, por estar distribuidos en varias anualidades, comprometen los futuros presupuestos.

c) Transacciones. Para hacer transacciones respeto a los derechos de la Hacienda pública, el artículo 6.º de la vigente ley de Contabilidad exige

la audiencia del Consejo de Estado en pleno.

d) Monopolios fiscales. El Consejo de Estado debe ser oído para la aprobación de las cuentas de cada ejercicio y para la rescisión o revisión del contrato de explotación del monopolio, además de las cuestiones de interpretación del mismo que puedan surgir.

e) Conciertos económicos. Las dos provincias forales tienen, como es sabido, un régimen fiscal propio concertado con el Estado en virtud de un convenio que se revisa periódicamente y que se denomina Concierto económico. Este régimen fiscal consiste en que el Estado concierta con la Diputación foral respectiva los cupos anuales que ha de satisfacer al Tesoro por determinados impuestos, dejando en libertad a las diputaciones para establecer, dentro del territorio foral, y en orden a los expresados conceptos, el sistema tributario que estimen conveniente.

El vigente concierto económico con Alava exige, en su artículo 22, el informe del Consejo de Estado para resolver las discrepancias que se susciten entre el Ministerio de Hacienda y la Diputación foral; el concierto económico con Navarra, por ser de fecha anterior a la ley orgánica del Consejo, no requiere este trámite de audiencia.

f) Finalmente, la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 establece, en su artículo 105, número 3.º, que no podrá acordarse la ejecución o suspensión de sentencias fundándose en detrimento grave de la Hacienda pública (que era uno de los motivos tradicionales) cuando el fallo condenare a la Administración al pago de cantidad; pero en

tal supuesto, si se estimase que el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos habría de producir ese trastorno, podrá el Consejo de Ministros, previo dictamen del de Estado, fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos onerosa para el Tesoro. La intervención del Consejo de Estado cumple una función de garantía.

#### 6. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONCESIONES

Esta es otra de las materias en las que el Consejo de Estado ha intervenido siempre, más con una misión de control que de asesoramiento.

La competencia en esta materia corresponde unas veces al Pleno y otras a la Comisión Permanente.

Las normas reguladoras de la competencia del Consejo de Estado no incluyen las concesiones administrativas de servicios o de dominio público entre las materias de audiencia preceptiva, quizá por entender que son contratos; pero hay numerosas disposiciones que requieren dicho trámite, sobre todo en los casos de auxilios, prórroga y caducidad de la concesión.

#### 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La vigente ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, ha atribuido al Consejo de Estado una competencia nueva y muy importante en materia de anulación de actos administrativos.

Según el artículo 109 de dicha ley, la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, declarar la nulidad de los

actos enumerados en el artículo 47. Pero para ello se requiere el dictamen favorable del Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 110 de la misma ley establece que la Administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la ley, según dictamen del Consejo de Estado, y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

#### 8. ADMINISTRACIÓN LOCAL

La ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955, exige la audiencia del Consejo de Estado en numerosos supuestos, que pueden reducirse a tres tipos de consultas:

a) sobre cartas municipales, aprobación de estatutos y ordenanzas municipales o de aprovechamiento de montes comunales y modificación de las mismas (artículos 96, 34 y 36); b) sobre creación de municipios y entidades locales menores, alteración de términos municipales y deslinde de los mismos en caso de litigio (artículos 20, 21 y 27), y c) sobre municipalización o provincialización de determinados servicios públicos en régimen de monopolio (artículos 166 y 192). Además, y como un trasunto del régimen establecido en la ley de Contabilidad, el artículo 659 exige nada menos que el dictamen del Consejo de Estado en pleno para transigir sobre los derechos de las haciendas locales.

#### 9. ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

Aparte de la intervención preceptiva del Consejo de Estado en los asuntos de los organismos autónomos a

los que es aplicable la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública por remisión expresa de la de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, cabe citar aquí el artículo 231 de la ley de Aguas, que exige el dictamen del Consejo de Estado en caso de negativa ministerial de aprobación de los estatutos de Comunidades de Regentes, o de tratar de introducir alguna alteración en ellos; el artículo 27 del decreto de 26 de mayo de 1943, para la aprobación de estatutos de Mutualidades y Montepíos en caso de discrepancia ministerial, y el artículo 40 del decreto de 14 de marzo de 1899, que establece también la audiencia preceptiva para la destitución de los representantes legítimos de las fundaciones benéficas privadas.

## 10. ASUNTOS PRIVADOS

Bajo esta rúbrica incluimos una serie de supuestos que afectan, más que al funcionamiento de los servicios públicos, a los derechos civiles de los administrados.

a) Expropiación forzosa. La vigente ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su reglamento de 26 de abril de 1957 requieren la consulta al Consejo de Estado: 1.º, para la revisión global o pormenorizada de los precios máximos y mínimos, aplicables a las expropiaciones por zonas o grupos de bienes, antes de transcurridos los cinco años de su vigencia normal; 2.º, para fijar los tipos de indemnización por los perjuicios causados cuando la expropiación dé lugar a traslado de poblaciones, y 3.º, para

fijar la indemnización debida por toda lesión que los particulares sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios, siempre que los daños sean susceptibles de ser evaluados económicamente; en este caso, el Consejo de Estado debe emitir su dictamen en el plazo de un mes, y ha de tener en cuenta, en lo posible, los criterios de valoración previstos en la ley de Expropiación forzosa y en su reglamento.

b) Títulos nobiliarios. Desde que la ley de 4 de mayo de 1948 restableció las disposiciones del tiempo de la Monarquía sobre concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios, el Consejo de Estado recuperó su tradicional competencia en esta materia.

Los expedientes más frecuentes son los de sucesión, los de rehabilitación y los de uso de títulos extranjeros.

c) Cambio de apellidos. También se requiere el dictamen del Consejo de Estado en los expedientes administrativos de cambio de apellidos cuando, a pesar de faltar los requisitos exigidos por la ley, concurren circunstancias especiales que justifiquen el cambio. Aquí no se plantea ningún problema jurídico, sino que se trata de valorar unas circunstancias.

Dentro del capítulo de la competencia del Consejo de Estado debe incluirse la facultad que el artículo 18 de su ley orgánica le atribuye para elevar al Gobierno las propuestas que estime oportunas acerca de cualquier asunto de interés general o buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieren, facultad de la que hace uso muy pocas veces, pero que reviste la mayor importancia.

## CAPITULO IV

## Porvenir del Consejo de Estado

El Consejo de Estado es una institución de gran prestigio, pero de discutible utilidad en el funcionamiento actual de la Administración pública.

Su prestigio, su *auctoritas*, se debe fundamentalmente a su rancio abolengo—con todo ese enorme peso de la tradición—, a su independencia de criterio, que se traduce en la más absoluta y desapasionada objetividad, y a la reconocida calidad de sus hombres. Parece que habría que añadir a estos motivos, como el más importante quizá, el de la altura doctrinal de sus dictámenes; pero no se puede hacer esta afirmación con carácter general.

Ahora bien, en la práctica, ¿qué utilidad tiene el Consejo de Estado? ¿Es realmente pieza clave en la organización administrativa, o sólo una de esas viejas glorias que se mantienen en pie por pura inercia, pero de las que se podría prescindir sin ningún quebranto?

Es muy arriesgado aventurarse a dar una respuesta. Yo me atrevería a decir que no pasa nada porque se suprima el Consejo de Estado, que no se va a resentir por ello la buena marcha de la Administración, pero que conviene conservarlo.

En la actualidad, el Consejo de Estado sirve fundamentalmente para tres cosas, en las que no es suplido por ningún otro organismo: *a)* para controlar la legalidad de las disposiciones de carácter general, emanadas del Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria o en forma de leyes delegadas; *b)* para imponer

cierto respeto a los departamentos ministeriales, cuyos expedientes fiscaliza, unificando criterios en numerosas cuestiones sobre las que no llegaría a recaer una resolución jurisdiccional, y *c)* para que los ministros puedan desembarazarse de asuntos enojosos en los que, cuando menos, sería incómodo tomar una decisión por cuenta propia. Además, el Consejo de Estado es una gran escuela y una cantera de hombres públicos; sólo por esto ya valdría la pena mantenerlo.

Lo que quizá pudiera convenir es introducir algunas modificaciones en su funcionamiento o en su competencia. Después de exponer con pormenores las razones, el autor, como conclusión de todo lo dicho, las señala seguidamente:

## A) EN LA ORGANIZACIÓN

1. Modificar el artículo 3.º de la ley orgánica, a fin de sustituir al director del Instituto de Estudios Políticos, como consejero nato, por un representante de la Administración local, y de que se elijan los consejeros electivos entre destacados juristas y expertos en materia de Administración pública, dando entrada preferente por este título a los ex ministros. El nombramiento de consejero electivo se haría por cinco años, en lugar de por tres, como es ahora, y podría prorrogarse:

2. Aumentar a diez el número de secciones y, por consiguiente, el de consejeros permanentes, la mitad de los cuales habrían de proceder del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, que son los verdaderos expertos en función consultiva. Esto no implicaría un aumento de la plan-

tilla del Cuerpo, pues basta con que cada sección tenga adscritos un mayor y dos letrados.

3. Proceder a la nueva distribución de materias entre las diversas secciones, aunque se mantuviera el criterio actual.

#### B) EN LA COMPETENCIA

1. Mantener la competencia del Pleno, tal como viene enumerada en el artículo 16 de la vigente ley orgánica, pero con tendencia a que las leyes no exijan el dictamen del Pleno del Consejo más que para asuntos de carácter general.

2. Suprimir del artículo 17 de la ley orgánica, relativo a la audiencia preceptiva de la Comisión Permanente, los números segundo (concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito y demás casos que determina la ley de Contabilidad), cuarto (recursos y agravios) y quinto (interpretación, resolución y rescisión de contratos administrativos), añadiendo, en cambio, las leyes delegadas, los pliegos generales de condiciones para la contratación administrativa y la corrección de estilo de las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno. En su día habría añadir también los recursos de inconstitucionalidad.

3. Atribuir competencia a las secciones para dictaminar en los demás asuntos en los que la legislación vigente exige la audiencia de la Comisión Permanente, sin perjuicio de

que el consejero presidente de la sección pueda, cuando lo estime oportuno, elevar el asunto a la Comisión.

#### C) EN EL FUNCIONAMIENTO

1. Suprimir el artículo 19 de la ley orgánica, que encomienda a la Comisión Permanente la ponencia en todos los asuntos en que haya de entender el Pleno, de forma que tales asuntos vayan directamente de la sección al Pleno del Consejo.

2. Mantener en la sección el sistema de ponencia escrita, excepto cuando se trate de informar sobre disposiciones de carácter general; en este caso, la redacción del proyecto de dictamen sería posterior al examen y discusión del asunto en la sección.

3. Exigir que en las consultas relativas a disposiciones de carácter general se reparta a los consejeros, junto con la copia del proyecto de dictamen, el texto íntegro de la disposición.

Aparte de estas reformas, que le han de venir dadas desde fuera, le convendría al Consejo de Estado superar dos de sus principales preocupaciones actuales: la rapidez en el despacho (hay expedientes que salen del Consejo el mismo día de su entrada) y la estadística. Es preferible despachar pocos asuntos importantes, con toda la calma que requieran, que muchos informados con prisa o que son de mero trámite.—G. LASO VALLEJO.